



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(044)**

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI”

de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el Convenio de Diversidad Biológica celebrado en Río de Janeiro del 05 de Junio de 1992, adoptado por medio de la Ley 162 de 1994 en su artículo 8 menciona frente a conservación in situ de las áreas protegidas en sus literales , a), b), c), d), e) y k) lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. CONSERVACIÓN IN SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI"

- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo anterior, se profirió el auto No. 038 del 29 de julio de 2015 "Por medio del cual se impone medida preventiva contra la señora Adriana García Carvajal" en el cual se le ordenó suspender la actividad de construcción de la vivienda nueva ubicada en el sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, y además se le ordenó remover los implementos utilizados para realizar la misma. Dicha actuación fue comunicada el día 13 de Noviembre de 2013.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI”

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Que en su artículo 8° estipula que:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que de acuerdo al Concepto Técnico, solicitado el 11 de abril de 2016 por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali por medio de Memorando No. 2016758000783 y realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali el día 19 de mayo de 2016, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizada por la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.609.770 de Cali, consistente en la construcción de vivienda prefabricada se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali. Por lo tanto, se deriva de lo anterior la presunta infracción de los numerales 6° y 8° de la norma *Ibidem*, que prohíben: **6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico y 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite es una **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que de acuerdo con el Concepto técnico mencionado en su acápite **1. ACCION IMPACTANTE**, los impactos generados por todas las actividades mencionadas anteriormente son:

Alteración de las dinámicas hídricas, la cual se da por el aumento en el consumo de agua en una zona de recarga hídrica. Por otro lado, se debe tener en cuenta el vertimiento como factor que altera las dinámicas hídricas, toda vez que el agua residual resultante de la actividades de ocupación y

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI"

habitabilidad que se presentan en este caso, finalmente son descargadas al ambiente bien sea por infiltración al suelo o directamente a fuentes de agua. Si bien la presunta infractora cuenta con un pozo de infiltración para las aguas residuales, esto no garantiza la protección de los recursos del ecosistema circundante.

Alteración física del suelo, la cual se dio al momento de realizar una adecuación de terreno explanándolo y luego construyendo un talud. Esto implicó una alteración que provocó la compactación y pérdida de permeabilidad en el área de construcción. La pérdida del suelo excavado y modificado es un suceso irreversible, puesto que la formación del mismo es un proceso geológico complejo que involucra factores ambientales, bióticos, abióticos, físicos, químicos y climáticos.

Cambio en el uso del suelo, pues al ser el PNN Farallones de Cali un área protegida destinada a la conservación del ecosistema de bosque subandino y a mantener la oferta de bienes y servicios ambientales, la construcción de la vivienda supone una forma de intervención antrópica al medio natural y transforma el uso del suelo.

Alteración de cantidad y calidad de hábitats, ya que con la construcción de la vivienda en un área de protección y conservación, se agrava la alteración del hábitat de especies de flora y fauna, toda vez que la infraestructura permite que se agilice el proceso de urbanización al interior del parque. Con la disminución del hábitat natural de las especies de flora y fauna, se genera un desplazamiento de especies a lugares donde puedan encontrar las condiciones adecuadas de refugio y alimento.

Alteración y modificación del paisaje, dada la integración al paisaje natural del componente de infraestructura que es inadecuado en un área protegida, en la que una de las cosas que protege es precisamente la conservación de los paisajes que ofrecen espacios naturales.

Que con las actividades que la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.609.770 de Cali, ha venido desarrollando en el sector Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

HECHOS:

PRIMERO: El día 14 de abril de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en el cual encontró un construcción nueva, específicamente en las coordenadas N03°25'06.8" W076°37'17.4" a una altura de 1840 metros sobre el nivel del mar, consistente en una casa prefabricada, prácticamente terminada, con dimensiones de cinco metros (5 m) por cinco metros (5 m), con techo en eternit y piso de cemento. La cocina, al igual que el lavadero, es improvisada y tiene techo de plástico de dos metros (2 m) por tres metros (3 m). Igualmente, se pudo constatar que se había hecho un movimiento de tierra para realizar una explanación por medio del sistema de pico y pala, la cual tiene un arca aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m²) y un talud de dos metros y medio de altura (2.50 m). Otra observación elevada por el equipo operativo, fue la elaboración de un muro de contención a partir de bultos rellenos de fibra y tierra. Además, de una letrina con una profundidad de tres metros (3 m) por dos metros (2 m) de largo y dos metros (2 m) de ancho.

SEGUNDO: En atención a lo anterior se profirió Auto No. 038 del 29 de julio de 2015 "Por medio del cual se impone medida preventiva contra de la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**", consistente en la suspensión de obra o actividad en el lote ubicado en el sector de Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali. Esta disposición fue comunicada personalmente a la presunta infractora, Adriana García Carvajal, el día 31 de julio de 2015 como consta en el expediente 021-2015.

TERCERO: El día 17 de febrero de 2016, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en el cual encontró que la vivienda de la señora **ADRIANA GARCÍA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI”

CARVAJAL ya se encontraba completamente terminada y contaba con servicios de agua y energía. Asimismo, se encontró que un espécimen de árbol Bolsa Tambor estaba anillado. El árbol tenía un diámetro aproximado de noventa centímetro (90 cm) y un alto aproximado de dieciocho metros (18 m). En dicha visita, se le anotó a la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL** que el anillado realizado sobre el árbol no era permitido.

CUARTO: Mediante mapa de georreferencia solicitado por la Profesional Especializada con Asignación de Funciones de Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali en Auto No. 038 del 29 de julio de 2015, se pudo constatar que la infracción presuntamente realizada por la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL** tuvo lugar en las coordenadas N03°25'06.8" W076°37'17.4", las cuales corresponden a un predio ubicado al interior del Parque Nacional natural Farallones de Cali.

QUINTO: El 19 de mayo de 2015, el Profesional de Conceptos Técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali presentó Informe Técnico Inicial solicitado el 11 de abril de 2016 por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali por medio de Memorando No. 2016758000783. En dicho informe se constataron todas las afectaciones negativas que están teniendo las actividades desarrolladas por la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, las cuales consisten en: invasión del espacio destinado a la evolución natural del ecosistema; impedimento de la recuperación de las especies vegetales, estructura y composición del ecosistema de bosque subandino; afectación a la configuración de bosque natural; transformación del uso del suelo; obstaculización para la recuperación y mantenimiento de la cobertura vegetal; afectación de los procesos y funciones naturales; eliminación del horizonte orgánico y pérdida de permeabilidad del suelo; pérdida del espacio disponible para la recuperación del ecosistema de bosque subandino y deterioro de la regulación hídrica.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR UNA INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.609.770 de Cali, por las actividades de construcción de una vivienda prefabricada con dimensiones de cinco metros (5 m) por cinco metros (5 m), con techo en eternit y piso de cemento; actividades realizadas en el sector Tulía, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N03°25'06.8" W076°37'17.4" a una altura de 1840 metros sobre el nivel del mar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.609.770 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA GARCÍA CARVAJAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.130.609.770 DE CALI"

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:


1. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 14 de abril de 2015.
2. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 17 de febrero de 2016.
3. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 19 de abril de 2016.
4. Cartografía donde consta que la actividad realizada por la señora Adriana García Carvajal se fue realizada al interior del Área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
5. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20167660000966 realizado el día 19 de mayo de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, la realización de una nueva visita al predio donde se realizó la construcción de la vivienda por parte la señora **ADRIANA GARCÍA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.609.770 de Cali, y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: SVEGA 
Revisión: CVPALAU

